



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario 2013 – 791, informando que la apoderada de la parte demandada dentro del término legal allegó solicitud de aclaración del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y recurso de reposición y en subsidio apelación. **Sírvase Proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento, advierte que en efecto en el auto proferido el 18 de marzo de la anualidad que avanza y que fue notificado por anotación en estado 36 del 22 de marzo de 2022, al revisar la liquidación de las costas y agencias en derecho liquidadas por secretaria, por un error puramente involuntario se incluyó la suma de \$908.513.00 por concepto de costas en segunda instancia a cargo de Colfondos, entidad que dicho sea de paso no hace parte del litigio, aunado a que en segunda instancia no se liquidó costas.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por disposición expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se atenderá la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia la mencionada providencia quedará así:

Costas 1ª Instancia a cargo de la demandada:	\$10.000.000.00
Costas 2ª Instancia	\$ -0-
<b>Total costas y agencias en derecho</b>	<b>\$10.000.000.00</b>

En todo lo demás la providencia objeto de estudio quedará incólume.

Superado el anterior escollo, el Despacho entrará en el estudio del recurso de reposición formulado dentro del término legal por la apoderada de la demandada, el cual argumento en la falta de objetividad de este Estrado Judicial para su liquidación, así como tampoco la condena que resultó ser una suma menor a cargo de la demandada.

Para resolver la controversia planteada, el Despacho tendrá en cuenta lo señalado por la jurisprudencia respecto de las costas y en la que se ha mencionado que son "*aquella*

*erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", y están conformadas por dos rubros distintos i) las expensas y ii) las agencias en derecho. Así mismo informa que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora y que las mismas se podrán fijar sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.*

Precisado lo anterior y descendiendo al caso que hoy ocupa la atención de este Operador Judicial, es del caso mencionar que para la liquidación de las agencias en derecho se tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, (teniendo en cuenta que el proceso tuvo su génesis en el año 2013), en el que se estableció que el monto por dicho concepto podrá fijarse **HASTA el 25%** del valor de las pretensiones, quiere decir lo anterior, que el Operador Judicial podrá moverse dentro del rango 0 al 25%.

Precisado lo anterior, al revisar la liquidación del retroactivo pensional a cargo de la demandada y que fue aportado con el escrito de impugnación se advierte que por dicho concepto y con corte al 31 de octubre de 2021, el Banco le adeuda al actor la suma de \$101.483.129.22, es decir, que el valor de las agencias en derecho liquidadas tan solo ascienden a un poco menos del 10% del total de lo adeudado, lo que demuestra que la misma se encuentra dentro de los rangos establecido por el Acuerdo 1887 de 2003, razones más que suficientes para confirmar la providencia objeto de reproche.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la parte actora dentro del término legal presentó recurso de apelación, el Despacho lo concede en el efecto suspensivo. Por secretaría remita el expediente la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RODRIGO ÁVALOS OSPINA', written over a light blue background.

**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 128** publicado hoy **09/09/2022**

La secretaria, MDG